República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	ASDRUBAL RINCON PERNETT CC Nro. 1.067.484.501
Demandado	ANGLETON GROUP S.A.S – NIT Nro. 900825167-7
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00609 00
Providencia	A.I. Nº 1846

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del

demandante”., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada de cada una de las facturas.

4. Precisará los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios de cada una de las facturas.

5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

6. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.

7. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora de cada una de las facturas.

8. Para lo anterior y como quiera que conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se arrimará un nuevo mandato que faculte al vocero judicial de la actora a enarbolar las pretensiones.

9. Denunciará la municipalidad del país donde tiene asiento el domicilio la demandada.

10. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

1. Allegara certificado de existencia y representación de la accionante LUBRICENTRO RIOMAR actualizado y completo, donde se acredite la calidad de Representante Legal ò Gerente del señor ASDRUBAL RINCON PERNETT CC Nro. 1.067.484.501.

11. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda frente al demandante, toda vez que la factura de venta electrónica RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR: LUBRICENTRO RIOMAR.

12. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ASDRUBAL RINCON PERNETT CC Nro. 1.067.484.501 en contra de ANGLETON GROUP S.A.S – NIT Nro. 900825167-7 trepo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6457897e271056fa71bcbf0b05b52c7dcf6c2693354c2c1d4e83e20640007**
Documento generado en 08/04/2024 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado:	Yaira Nicol Palacios Cabezas y otra
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00605 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1844

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.

2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

5. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(…) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*[1] (…)”;.Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados y dirección de residencia o lugar de trabajo.

[1] **Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada**

6. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

7. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda frente a las personas a las que pretende demandar Yaira Nicol Palacios Cabezas, en calidad de arrendatario, Angela María Palacios Palacios, en calidad de coarrendatario, toda vez que la subrogación solo esta YAIRA NICOL PALACIOS CABEZAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de YAIRA NICOL PALACIOS CABEZAS y otra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3764e646e77159a7ad13a9a924bb3a0862eed9528fba0cd25ebcefb53c649f3**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Lina Marcela Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-015-2024-00581 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 1837

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

4) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.

5) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

6) Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada, ya que esta solicitando se libre mandamiento por;

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	DEUDA TOTAL
PRESTAMO PERSONAL	86	41020001365	$ 4.225.886,56	$ 144.621,00	$ 4.370.507,56
TC GOLD MASTERCARD UNIC	60	5162820049223286	$ 12.977.830,70	$ 384.719,14	$13.362.549,84
TC VISA ORO LATAM	60	4004892157613389	$ 6.392.527,00	$ 269.306,54	$ 6.661.833,54
TOTALES			$ 23.596.244,26	$ 798.646,68	$24.394.890,94

Y el pagare aportado es por la suma de $24.394.890,94.

Por Valor de: 24.394.890,94
Yo (nosotros) Lina Marcela Saldarriaga

Banco de Occidente
5453
BO812283

7) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Lina Marcela Saldarriaga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f418f355ef51c300da5b1ef3c24cd8ba2d4c55d5d53966828ea77c3d58a1d**
Documento generado en 08/04/2024 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	CHEVYPLAN S.A
Deudor	JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00586-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 1838

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
3. Deberá indicar los fundamentos de Derecho de la presente solicitud, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por CHEVYPLAN S.A en contra de JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77059f53071b1c71cfe552e32aee30f00343583f81e3fd4d4cbdba08b422a352**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1830
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Miguel Ángel Restrepo Henao
Demandados	Liberty Seguros S.A Transportes Medellín Castilla
Radicado	0500014003015-2024-00594-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá incorporar el acápite de pretensiones expresado con claridad y precisión conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía en el sentido de ajustar la normativa que alega ya que no es la acertada y de incorporar los parámetros máximos al momento de la presentación de esta demanda de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso sexto del artículo 25 ib.

3. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d10264b96a01a6ba558ffd04fa3f841da036858c5b073245d765360c5683ac**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA-PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S A S con NIT 811043340-6
CONVOCADO	NEPOMUCENA PÉREZ BECERRA con C.C 35.497.168 y LEIDY JOHANA BEDOYA PÉREZ con C.C 1.128.441.713
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00604-00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1840
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2024 CC 00293,donde las partes se comprometieron a hacer la restitución y entrega material del inmueble ubicado en CALLE 83 # 48B – 16 – PISO 2, en Medellín (Antioquia), como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.
En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí

conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CALLE 83 # 48B – 16 – PISO 2, en Medellín (Antioquia). Solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante INMOBILIARIA LA CANDELARIA S A S con NIT 811043340-6, y convocadas NEPOMUCENA PÉREZ BECERRA con C.C 35.497.168 y LEIDY JOHANA BEDOYA PÉREZ con C.C 1.128.441.713. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611530833fa44fe7b63fcc220eeca2338c2c8ede29006c30ca6166478a97334f**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	1820
Proceso	Verbal – Declaración Extraordinaria de Pertenencia
Demandante	José Edilso Gallo Ospina CC 8.120.246 Iván Darío González López CC 70.830.771
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	0500014003015-2024-0585-00
Decisión	Ordena oficiar previa calificación

Previo a la calificación de la presente demanda, se ordenará oficiar a las entidades relacionadas en dicha disposición, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien inmueble ubicado en el municipio de Medellín, la carrera 031 106A 58 identificado con CBML 01010080022 con identificación predial No. 800021511.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 el cual reza lo siguiente: *"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar".

En consecuencia, se relacionan las entidades a las que se les oficiará solicitando de cada una de ellas, información relativa al predio citado:

1. Al Departamento Administrativo de Planeación Del Municipio de Medellín, para informen si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política.

Igualmente, deberá certificar si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, distrital o el Departamento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que los sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e. Si la construcción se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9ª de 1989.

f. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la

propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento. Para que informe si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas en inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. A la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de verificar si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que certifique la localización del inmueble aludido, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

5. A La Fiscalía General de la Nación, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso, por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre este se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Ley 387 de 1997.

6. Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que indiquen si sobre el inmueble relacionado, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Ley 387 de 1997.

7. A la Oficina de Catastro Municipal, para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble.

8. Al Municipio de Medellín, con el fin de hacerles saber la existencia del referido proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de 15 días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 artículo 11 literal d) y el artículo 12 de la misma Ley. Por conducto de la secretaría del despacho expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eab031f72f789ed6d0c8142852d8517c727025fe79e805b4341708338c89d5**
Documento generado en 08/04/2024 08:55:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Daniel Felipe Castro Murcia
Radicado	05001-40-03-015-2024-00578 00
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia
Providencia	A.I. N.º 1823

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Sistecredito S.A.S. en contra, de Daniel Felipe Castro Murcia, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, adelante atenderán esta comuna y su colindante comuna 5"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Daniel Felipe Castro Murcia, esto es, CLL 71 # 65 150, Castilla, Medellín, Antioquia, Barrio El Progreso, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia; ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADOS I° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5) Comuna 5 la integran 14 barrios, así:

- Toscana
- Las Brisas
- Florencia
- Téjelo
- Boyacá
- Héctor Abad Gómez
- Belalcázar
- Girardot
- Tricentenario
- Castilla
- Francisco Antonio Zea
- Alfonso López
- Caribe
- El Progreso

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS I° Y 2° DE*

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Sistecredito S.A.S. en contra de Daniel Felipe Castro Murcia, a los *JUZGADOS I° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b7aaad7404d7fe441945b9557a7059b4a4ecebead34fbd278d8590159fc0d**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Construcasas S.A.S NIT.901.208.722-2.
Demandado	Jorge Andrés Jaramillo Arango
Radicado	0500014003015-2024-00606-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1831

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y del artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado instaurada por Inmobiliaria Construcasas S.A.S en contra de Inmobiliaria Construcasas S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

En defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Aguirre Mejía identificada con cédula de ciudadanía número 43.036.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9027db425ebdcde01c0f021c9dd3866983e181b9ade608deacd911f1cebfa0c5**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yeison Darío Muchabisoy Chapi
Demandados	Lilian Giselle Pantoja Silva Cootransmayo LTDA Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00591-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1822

Dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Yeison Darío Muchabisoy Chapi, identificado con la cedula de ciudadanía n.º. 1.123.201.584, Claudia Patricia Muchavisoy Chapi identificada con la cedula de ciudadanía n.º. 1.123.207.817 en causa propia y como representante legal de los menores Esneider Camilo Arredondo Muchavisoy y Jheimer Alexander Arredondo Muchavisoy, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Lilian Giselle Pantoja Silva, Cootransmayo LTDA y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega

de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico: abogados.rjuridico@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539ee60589a420a161cc456b2a39b70cd78f887498ce59af961ac3374be7ad3**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Carlos Diomedis García Gallego
Acreedor	Confe S.A.S y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 - 00616 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 1832

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Carlos Diomedis García Gallego, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corjuridicas”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación (ver folio 214, archivo 03 C.P.), conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Carlos Diomedis García Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.045.079.974, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Carlos Diomedis García Gallego que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra liquidador del patrimonio de la deudora al señor Edwin Fernando Arcila Arango, localizable en los teléfonos: 5739654 y 3012896249, correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para

que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **0500-1204-1015**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com
solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico: carlosgg2109@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42a474e1678d933e4cafdedabc10cc3dea7a5c8540909c451858d0de98d3ba**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandado	Juan Esteban Rodríguez Serna con C.C. 1.036.683.997
Radicado	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1839

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán*

a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (…).”

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Juan Esteban Rodríguez Serna con C.C. 1.036.683.997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc25e7c64c531b5ac14b861516f1e5ca4bd5ea344b118cac0a0a15a7be347d01**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	John Alexander Quevedo García
Demandados	La Equidad Seguros SA Alba Janeth Valencia Gallo Transporte Autolujo SA
Radicado	0500014003015-2024-00503-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1818

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por John Alexander Quevedo García, identificada con la cedula de ciudadanía n.º. 1.037.606.994, actuando a través de apoderado judicial, en contra de La Equidad Seguros SA., Alba Janeth Valencia Gallo y Transporte Autolujo SA.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega

de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico notificaciones@territoriolegal.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab78485c2cf447a6a92c18111c9e8faae0e39c0c3909a590b4b79343060b5078**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ramón Antonio Castaño Loaiza
Demandado	Luz Amparo Herrera Tobón
Radicado	0500014003015-2024-00483-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1816

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria presentada por Ramón Antonio Castaño Loaiza, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Luz Amparo Herrera Tobón.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos: carlosflorez0602@gmail.com , de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c8b9f53129acdc25806162e2df23360e6340ce4d5654208bc315a48894560**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 900.977.629-1
Demandado	Deiby de Jesús Upegui Rodríguez con C.C. 71.704.999.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00530 00
Providencia	Auto interlocutorio No 1841
Asunto	Admite Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 900.977.629-1, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas EPQ889, marca RENAULT, línea STEPWAY, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor 2842Q175531, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas EPQ889, marca RENAULT, línea STEPWAY, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor 2842Q175531, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado

por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Deiby de Jesús Upegui Rodríguez con C.C. 71.704.999.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcaa1b379e377019330efa6d12f9da57a20923617a163d8f44e2a9e1c7ac299**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA S.A.S
Demandado	JOSE ISAAC SARMIENTO FRANCO
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00599 00
Providencia	A.I. Nº 1848

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Precisará los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AECSA S.A.S en contra de JOSE ISAAC SARMIENTO FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3b29e9cf4a47b2218dbd9b69fcfb06db11ff0c44235ada0ba048c6d7eedd2**
Documento generado en 08/04/2024 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HOLGUIN con C.C 1.036.630.422
DEMANDADA	ADRIANA PATRICIA GARCES con C.C 42.789.200
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00480-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 1833

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 14 de marzo de 2024 y notificado por estados el 15 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HOLGUIN con C.C 1.036.630.422 en contra de ADRIANA PATRICIA GARCES con C.C 42.789.200

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291b9bfd013e8854b0a24bc598d6af07ef1551fb7e1c891fe8e1cad4f35c9ef**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA	JHONATAN AGUDELO HINCAPIE
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00513-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 1836

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 19 de marzo de 2024 y notificado por estados el 20 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de JHONATAN AGUDELO HINCAPIE

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756cf74648a2190b746c73265fc29b27edacaddea86a7df1e8d0df32baa145a3**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Juan Pablo Jaramillo Salazar C.C. 1.152.455.962
Radicado	05001 40 03 015 2024 00260 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica del aquí demandado, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo al indicarse el nombre y correo electrónico de este Juzgado, **se cita un Despacho totalmente distinto**, lo que puede generar confusión a la parte demandada, como se aprecia.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, indicando correctamente el nombre y correo electrónico de esta dependencia judicial, la cual se puede apreciar en el pie de página de este proveído, tal como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a7e449edd95f5ea914304941bfa890aee45bc08a8dea5659bc5fd03ed0e20**

Documento generado en 08/04/2024 08:31:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Jorge Alberto Correa Tamayo C.C. 71.373.652
Radicado	05001 40 03 015 2023 01355 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1817

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jorge Alberto Correa Tamayo C.C. 71.373.652 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($34.882.611) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2553217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jorge Alberto Correa Tamayo, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 2553217.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Jorge Alberto Correa Tamayo C.C. 71.373.652, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($34.882.611) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2553217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $4.131.069, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e25eac9d6a5a10a736d6cb13984c4f78ae4d769d5b4ecf675306559df803a70**

Documento generado en 08/04/2024 08:31:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1819
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00505-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de marzo del 2024 y notificado el 19 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACCT

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ed93e2a8d05f29eaede96b06438414f49b4e5640fd20e9538cdb9dce94443**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatario de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS
DEMANDADO	EDICKSON CRESPO URBINA C.C. 5024056 & KRUCHENKA MIERES RUIZ P.P.T 2496562
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00052-00
ASUNTO	Sustituye poder

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 07, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 35.421.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para que continúe representando los intereses de los demandados
Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395c813fed1d6d445452f5026358f18907e950b3541a76e834887342e895f9e**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización El Rosal I ETAPA P.H.
Demandado	Olga María López Grajales
Radicado	05001400301520240059000
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1840

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que manifieste las razones por las cuales está presentando dos demandas exactamente iguales, ya que en este juzgado existe una demanda con acta de reparto N° 42178 con fecha 29 de enero del 2024 radicado 2024-00156 (pendiente de resolver recurso presentado el día 14-03-2024), con los mismos hechos y pretensiones y acta de reparto No 42178 de fecha 01 de abril de 2024 con radicado 2024-00590.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbanización El Rosal I ETAPA P.H. en contra de Olga María López Grajales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6d6552106dd8dcaf42973e276ff0dd11c26448ce2a095a15e4955de7c8d01**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$17.527.229

Total Costas			$ 17.527.229

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768
Radicado	05001-40-03-015-2024-00292-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. ($17.527.229) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5009b7773d8936836cd50a60230a02f34d24389d34c0cdfcdca32e41865226**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas SA AECSA
Demandado	Julian Alba Ayala
Radicado	05001 40 03 015 2024-00298 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde informa, que no ha sido posible realizar el perfeccionamiento de la medida, debido a que en la Secretaría de Tránsito de Cali el nombre del aquí demandado se encuentra incorrecto, ya que se extrae de la certificación que se anexará al presente memorial, que figura como “Victor Julio Alba Ayala”, es por esto que el embargo del vehículo con placas COH814 no se puede registrar en la mencionada secretaría, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c599c09802b086742684a6270ac5c8b1bed2df717c7b041326bb9c0967282e**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Menor Cuantía – Saneamiento por Evicción
Demandante	El Atajo Mueblería S.A.S.
Demandado	Alexandra Tiebach Barreneche
Radicado	05001 40 03 015 2018 01226 00
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 1804

Examinado el presente proceso, y teniendo en cuenta que la Litis se encuentra integrada a través de curador ad-litem posesionado mediante acta del 21 de agosto de 2019 visible a folio 112 del cuaderno principal, encuentra el Despacho procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 ibídem; en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 8 del mes de mayo del año 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 ibídem, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

- **Documentales:**

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

- **Testimoniales:** Toda vez que la solicitud de pruebas testimoniales cumple con lo consagrado en el Art. 212 del C.G. del P., se decretan los siguientes:

a) Prueba testimonial del señor Joaquín Emilio Ospina Panesso C.C. 3.360.362, ubicado en la dirección: Calle 9 Nº 41 – 36 interior 115.

b) Prueba testimonial del señor Ignacio Hernández C.C. 71.555.393, ubicado en la dirección: Calle 9 Nº 41 – 36 interior 115.

c) Prueba testimonial del señor Beatriz Eugenia Suarez González C.C. 43.724.480, ubicado en la dirección: Calle 9 Nº 41 – 36 interior 115.

d) Prueba testimonial del señor Diana Carolina Ramírez Álvarez C.C. 1.128.267.722, ubicado en la dirección: Calle 9 Nº 41 – 36 interior 115.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:**

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa70896718d7b538826bfcc7860be36b2193967fc22a713036bc70d8878f713**

Documento generado en 08/04/2024 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia gasto notificación	06	01	$4.000
Agencias en Derecho	07	01	$ 188.810

Total Costas			$ 192.810

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Jairo Alonso Yate Guzmán C.C. 93.349.424
Radicado	05001-40-03-015-2023-01794-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. ($192.810) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4be941d7d0fafbe942ce4d6c1761872db21f42ecad9f45155ad4662788a1f4**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1829
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Sobeida Salazar de Arbeláez
Demandados	Natalia María Salazar Henao Juan Felipe Cardona Acosta
Radicado	0500014003015-2024-00593-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de designación del juez a quien se dirija de conformidad con el numeral 1 del art 82 del CGP.

2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de verificar si la primera y la segunda se trata de la misma pretensión, lo anterior para evitar una indebida acumulación de pretensiones y para guardar claridad y precisión en lo que se pretenda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced745828a4cf04cb1655f39298631579ad47d570642b2c63f162877ab5a05c**
Documento generado en 08/04/2024 08:55:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Dora Lucia Sierra De Restrepo
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00615 00
Providencia	A.I. Nº 1845

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada.

4. Precisará los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

6. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.

7. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

8. Para lo anterior y como quiera que conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se arrimará un nuevo mandato que faculte al vocero judicial de la actora a enarbolar las pretensiones.

9. Denunciará la municipalidad del país donde tiene asiento el domicilio la demandada.

10. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo

escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito Cobelén en contra de Dora Lucia Sierra De Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd993bdd54a6adde2a7837bac47ed0c8dc1f38caf30b07693b8cafaf50cf3c71**
Documento generado en 08/04/2024 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Nit: 890.907.489-0
Demandado	Olga Milena Chaverra Asprilla C.C. 44.003.286 Carlos Alberto Palacios Asprilla C.C. 71.785.577
Radicado	05001 40 03 015 2024 00235 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica de los aquí demandados, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo al indicarse el nombre y correo electrónico de este Juzgado, **se cita un Despacho totalmente distinto**, lo que puede generar confusión a la parte demandada, como se aprecia.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, indicando correctamente el nombre y correo electrónico de esta dependencia judicial, la cual se puede apreciar en el pie de página de este proveído, tal como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec50138cd45f1aa1b49c56f678ce3875f920c02cf391fb3c0d888282da5fd9**

Documento generado en 08/04/2024 08:31:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	10	01	$ 883.244

Total Costas			$ 883.244

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963
Radicado	05001-40-03-015-2023-01821-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($883.244) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7d70c6ca65edf1fdf1992cbd37555dfbf52cfd0d693589822eaf1e53aa262**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación personal	08	01	$15.900
Constancia notificación personal	08	01	$15.900
Constancia notificación personal	08	01	$15.900
Constancia notificación personal	10	01	$15.900
Constancia notificación personal	10	01	$15.900
Constancia notificación personal	10	01	$15.900
Agencias en Derecho	11	01	$ 177.901

Total Costas			$ 273.301

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo C.C. 8.244.931
Demandado	Dilian Suaza Rúa C.C. 43.020.738 Edison Ferney Jiménez Durango C.C. 16.943.994 Yessica Andrea Acevedo Suaza C.C. 1.036.598.310
Radicado	05001-40-03-015-2023-01677-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de

DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L. ($273.301) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f16df809668863f15374a18b9cfacd927acc14059ad1134fe5a02753ee1ad**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Demandante	Elizabeth Mena Rovira y otros
Demandado	Rogelio de Jesús González Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01026-00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

Se requiere a la parte demandante a fin que se realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de Carlos Andrés González, del auto que admitió la presente sucesión. De conformidad con el artículo 492 del código general del proceso.

De otro lado, referente a la manifestación realizada por el abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensor de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente acepta justificación, de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, se no nombra nuevo curador, toda vez, de que el presente proceso es una sucesión;

presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca2966006a6ee420d81172159ea6ac6d0c40dbab1798091959d3e4221b991a**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Pago citación personal	07	01	$25.000
Agencias en Derecho	13	01	$ 3.668.205

Total Costas			$ 3.693.205

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Carlos Mario Gutiérrez Valencia C.C. 10.273.475
Radicado	05001-40-03-015-2023-01470-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($3.693.205) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c557219b47e6bfca3221346c6883f07cea4fddab4d42e1e1cd7e07340e117**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 2.449.782

Total Costas			$ 2.449.782

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308
Radicado	05001-40-03-015-2023-01825-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. ($2.449.782) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e6d7bdc1329e839b5aafb6e850c7b7d7673dade4159074498572cc927eee8**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 1.464.674

Total Costas			$ 1.464.674

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459
Radicado	05001-40-03-015-2023-01831-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1.464.674) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cce80f9797e6ff26e805ac6cafdbc04741e30238d3edb1a637b664dd2e1f6d**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	17	01	$ 706.866

Total Costas			$ 706.866

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Nit. 900.902.511-8
Demandado	Deisy Yinela Mesa C.C. 1.075.245.623
Radicado	05001-40-03-015-2023-00183-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($706.866) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a896c95591a2763a5cd22615ec73931459c6b86ec3fe6ee73b316c6a673f6**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Andamios y Equipos S&H S.A.S.
Demandado	Prodecons S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2019 00591 00
Asunto	Requiere Curador, **remitir link**

En el presente asunto, se observa que se nombró a Rubén Darío Cardona Jaramillo, como curador en el presente proceso, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con el auxiliar asignado, en la dirección física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación del mencionado auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir al abogado Rubén Darío Cardona Jaramillo al Correo electrónico: **arrobacomputerx@gmail.com** y **rdariocardona@gmail.com** **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c63ecb7c71833e89625b8fe00b26ef494e88dca369206acfc3add9b1ee59f9**

Documento generado en 08/04/2024 08:31:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Edificio "Nuevo Día P.H. Nit. 900.639.134-7
Demandado:	Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01115 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia desde el día 05 de abril de 2024 hasta el día 05 de agosto de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, en los términos del anterior escrito, desde el día 05 de abril de 2024 hasta el día 05 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° ibídem,

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem y se requerirá a las partes para que se pronuncien, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17dca00701c7c53721d684c706f6dfd1c2e49a40f19321bea5b04e91d4f05a**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia pago diligenciamiento oficios	14	01	$20.300
Constancia pago diligenciamiento oficios	14	01	$25.100
Constancia pago diligenciamiento oficios	22	01	$22.100
Constancia pago diligenciamiento oficios	22	01	$27.300
Agencias en Derecho	24	01	$ 4.459.381

Total Costas			$ 4.554.181

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería C.c. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.c. 11.810.976
Radicado	05001-40-03-015-2023-01225-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($4.554.181) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333af565c9555c771a60036d5522d550fa4660046c58ea09a2a642c15bb6344e**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Pago envío oficios	14	02	$5.350
Pago envío oficios	14	02	$5.350
Pago envío oficios	14	02	$11.700
Pago envío oficios	14	02	$11.700
Pago envío oficios	14	02	$11.700
Agencias en Derecho	31	01	$ 1.298.854

Total Costas			$ 1.344.685

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo León Yepes Betancur C.C. 70.033.998
Demandado	Amparo Ramírez Díaz C.C. 42.051.845 Alex Mauricio Plata C.C. 10.028.387
Radicado	05001-40-03-015-2019-00916-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÒN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA

Y CINCO PESOS M.L. ($ 1.344.685) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547a190d9d6bb72a972f24d62db594e567ab6f0b5b72c6e0901ad61fccb522e**

Documento generado en 08/04/2024 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Demandante	Carolina Vélez Gómez y otros
Demandados	Óscar León Vélez Mesa
Radicado	050014003015-2017-00317-00
Decisión	Aprueba cuentas secuestre Fija Honorarios definitivos

Precluido como se encuentra el término de traslado de 10 días de la rendición definitivas del secuestre, dado que no fueron objetadas por ninguna de las partes estima el despacho procedente aprobar las mismas, sobre los honorarios definitivos, estos se fijarán una vez haya culminado el proceso. De conformidad con el artículo 500 numeral 2 del Código General del Proceso el cual indica: *"2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo."* En concordancia con el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 por medio del cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia y establece:

''Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la rendición definitiva de cuentas del secuestre dado que no fueron objetadas por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 500 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como honorarios definitivos la suma de $ 1.083.325, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, a parte de los $260.000, fijados como gastos de asistencia a la diligencia, mediante diligencia de secuestro inmueble comisorio n° 093 de abril de 2018; realizado por el despacho del asesor delegado para la realización de las diligencias jurisdiccionales de Medellín (archivo 01 fl. 203) de conformidad con el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650e2351a6db1791b58acfe40ff63f626c454928763489a466e446412f21766**
Documento generado en 08/04/2024 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de menor cuantía – acción reivindicatoria
Demandante	María Rosalba Toro de González
Demandado	Omar Francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Radicado	050014003015-2022-00294-00
Decisión	Reprograma audiencia

En memorial allegado el pasado 05 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 08 de marzo de 2024, exponiendo que para la fecha en la cual fue fijada la audiencia única, se encontrará incapacitada por motivos de salud.

Sobre el particular el numeral 4 del art 372 del CGP establece que: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora bien, cierto es que la representante judicial cuenta con facultad para sustituir el poder para la asistencia de esta diligencia judicial, sin embargo, tal situación resulta desconocida para el despacho. De modo que atendiendo el escrito contentivo de la incapacidad certificada por la Nueva E.P.S, en la cual efectivamente da cuenta de la incapacidad generada a la señora Adriana Patricia González quien representa judicialmente al señor Omar Francisco González Gómez desde la fecha 05 de marzo hasta el 09 de marzo de los corrientes de la fecha. Encuentra esta judicatura que

considerando que i) desconoce la voluntad de la togada de sustituir o no el poder para la representación judicial de su prohijada, dentro de la audiencia señalada y ii) que la circunstancia puesta de presente atinente a la salud de la misma. Este fallador estima que existe justificación atendible para acceder a reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., toda vez que al no ser posible la comparecencia presencial de la apoderada judicial, no existe garantía y deviene en una posible vulneración al derecho de contradicción de los demandados. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del C.G.P, que indica:

"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

Así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud presentada por la abogada Adriana Patricia González, en su calidad de apoderada judicial del demandado Omar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Francisco González Gómez, al tenor de la norma, reprogramando la diligencia de que trata el art 372 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 7 de mayo del año 2024, a las_2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 ibídem. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

ACCT
Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f128eea82c1f82936cfff4f503149b9e513c30438aa9a642b29226c1084dc90**

Documento generado en 08/04/2024 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración Contrato Compraventa
Demandante	Deisy Gutiérrez Serna C.C. 43.737.651
Demandado	Ninfa Astrid Ospina Giraldo C.C. 43.578.006
Radicado	05001 40 03 015 2024 00154 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 1843

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en sus hechos y pretensiones, pues en las pretensiones de la demanda se habla de declarar la existencia de un contrato de compraventa y a su vez declarar, el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá modificar los hechos y pretensiones, por indebida acumulación de pretensiones, pues en un proceso verbal no se puede obligar o pedir erogaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, las cuales son totalmente excluyentes, ya que, están reguladas por capítulo distinto del Código General del Proceso. Lo anterior, según lo consagra el numeral 3º del art. 88 ibídem.

3. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en su acápite de fundamentos de derecho, los cuales deben ir ajustados a las normas del proceso verbal que se pretende interponer.

4. Deberá aportar un nuevo poder, pues el aportado no está dirigido al Juez Civil y así mismo va dirigido a un proceso ejecutivo, cuando lo aquí incoado es un proceso verbal, tal como lo consagra el Art. 74 del C.G.P.

5. Deberá ajustar y modificar, el pedimento de medidas cautelares, pues las mismas se encuentran soportadas bajo las normas del proceso ejecutivo, cuando lo pertinente es solicitarlas conforme al proceso verbal.

6. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato de promesa de compraventa original objeto de la presente demanda, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

7. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal instaurada por Deisy Gutiérrez Serna C.C. 43.737.651, en contra de Ninfa Astrid Ospina Giraldo C.C. 43.578.006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37738085621f4d9e1446976886927a5f8432fffc7f78a06278c20542bd89fe3a**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Verbal Simulación
Demandante	Luz Ayda Piedrahita Pérez C.C. 32.184.626
Demandado	Diego Alexander Duque García C.C 71.792.698
Radicado	05001 40 03 015 2024 00114 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 1842

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 19 de marzo del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal Simulación, instaurada por Luz Ayda Piedrahita Pérez C.C. 32.184.626 en contra de Diego Alexander Duque García C.C 71.792.698.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d0eeab4e42836aca785a944bb14e8ef2bebbde9ad413749efbc5821b716c8**

Documento generado en 08/04/2024 08:31:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica